

RIT : **O-5308-2020**
RUC : **20-4-0289860-8**
MATERIA : **DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES**
LABORALES
DEMANDANTE : **MICHEL ALBERTO TIARA ABARCA**
Cedula de Identidad : 11.643.327-3
ABOGADO PATROCINANTE : Jaime Conejeros Veliz
DEMANDADO : SCOTIABANK CHILE S.A.
REPRESENTANTE LEGAL : Francisco Sardon de Taboada
PROCEDIMIENTO : **ORDINARIO DE APLICACIÓN GENERAL**

Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que Jaime Andrés Conejeros Véliz, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.519.395-3, en representación de Michel Alberto Tiara Abarca, administrador público, cédula nacional de identidad N° 11.643.327-3, ambos domiciliados par en Sánchez Fontecilla 888, comuna de Las Condes, interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de SCOTIABANK CHILE S.A., R.U.T. N° 97.018.000-1, representada por don Francisco Sardón de Taboada, ambos domiciliados en Avda. Costanera Sur N° 2710, Torre A, comuna de Las Condes, en la base a los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer:

Señala que el día 11 de marzo de 2019, su representado fue contratado, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por Scotiabank Chile S.A. desempeñándose a la fecha de su despido, en el cargo de ejecutivo de banca de grandes empresas, siendo su lugar de trabajo las instalaciones de Scotiabank ubicadas en Avda. Costanera Sur N° 2710, torre A, comuna Las Condes. La remuneración ascendía a la suma de \$3.686.210.

Relata que el día 15 de junio del año en curso, la empresa GLOBAL ENERGY SERVICES SIEMSA CHILE, cliente habitual de su representado, envió, vía correo electrónico, una instrucción de pago para un proveedor en el extranjero, por un monto de USD27.000, ante lo cual, su representado procedió a efectuar el procedimiento de confirmación con el cliente, llamando a la apoderada que la empresa tiene en Chile, quien



al confirmar la instrucción de pago, se envió ésta a proceso de pago. A los pocos minutos le llegó un nuevo correo electrónico a su representado, de idéntico tenor y remitente, con una instrucción de pago para el mismo proveedor, pero esta vez por un monto de USD750.000.-

Precisa que las instrucciones de pago a proveedor eran enviadas a su representado y al empleado de Back Office de Comercio Exterior, para el evento que su representado estuviere fuera de la oficina, o en este caso sin conexión, por cuanto estaba trabajando bajo la modalidad de teletrabajo.

Indica que debido al alto volumen de correos recibidos por su cliente, el segundo correo electrónico no lo tomó mi representado, sino que el Back Office de Comercio Exterior, quien se encargó de procesarlo, constatando en ese momento que los poderes legales del cliente estaban vencidos, por tal motivo, el Back Office envió el correo al Gerente del Área para su OK. El Gerente del Área al recibir el correo del Back Office, le consultó a su representado si había hecho el llamado de confirmación al cliente, ante lo cual éste respondió afirmativamente, pensando que se refería a la instrucción de pago de USD27.000 y no de la instrucción de pago de USD750.000, antes aludida.

Al día siguiente, esto es, el 16 de junio de 2020, el cliente reclamó por el cargo efectuado en su cuenta corriente de USD750.000, percatándose la demandada que se estaba frente a una estafa informática y la transferencia alcanzó a ser detenida antes que llegara al beneficiario en China, procediendo a reintegrarse la referida suma al cliente, no materializándose la estafa y por ende el perjuicio económico para el cliente y para el banco.

Luego de lo ocurrido, Scotiabank llevó a cabo una auditoría destinada a detectar cuál etapa del proceso había fallado, respondiendo su representado a las preguntas de rigor, señalándole el Gerente del área a mi representado que no se preocupara, ya que le había quedado claro que era una confusión y que, a lo más, se le enviaría una carta de amonestación.

El día 27 de julio de 2020, el jefe directo de su representado, Marchello Ventura, le señaló que, a consecuencia del episodio ocurrido el 15 y 16 de junio de 2020, estaba despedido y que debía entregar todas las herramientas de trabajo que se le habían proporcionado, luego le señaló que Scotiabank había perdido absolutamente la confianza en él, y se le entregó una carta de despido, cuyo tenor, en lo medular, es el siguiente:



Santiago, a 27 de julio de 2020

Sr. Michel Alberto Tiara Abarca

La Niña N° 3020, Las Condes, Santiago XIII Metropolitana de Santiago de Chile

PRESENTE

Ref. Comunica Término de Contrato de Trabajo.

De mi consideración: Por la presente comunicamos que hemos decidido poner término a su contrato de trabajo, a contar de esta misma fecha por aplicación de la siguiente causal prevista el Código del trabajo, esto es, Art. 160 N° 7, Incump. Grave de las obligaciones del contrato. Dicha causal se funda en el siguiente hecho que se encuentra debidamente comprobado y que se relaciona con la transferencia de la cantidad de USD 750.000 realizada desde la cuenta de la empresa Global Energy Services, RIT 76.963-288-0, a la cuenta corriente de un tercero, sin que usted comprobara si la instrucción de transferencia efectivamente provenía de la mencionada empresa. En efecto, el día 16 de junio del presente año Global Energy Services realizó un reclamo al Banco desconociendo haber realizado un cargo por la suma de USD 750.000 que se había realizado en su cuenta corriente dólares y la posterior transferencia de dicho monto a la cuenta corriente de un tercero de otro banco, a saber, Bank of China HK Ltd. Frente a esto se investigó rápidamente la situación y el Banco logró recuperar los fondos que se habían transferido. Sin embargo, por la gravedad del hecho, la Gerencia de Investigaciones y Fraudes del Banco procedió a indagar en mayor profundidad lo ocurrido y determinar eventuales responsabilidades en esta situación. En este contexto, mediante la realización de una investigación formal por parte de dicha gerencia se pudo comprobar que el día 15 de junio del corriente, a las 11.26 horas, usted recibió un correo electrónico del remitente Amparo González Martínez, administrativa del Departamento Financiero del Grupo Industrial, cuya dirección remitente agonzalez@elgrupointustrial.com. El asunto de dicho correo era "Transferencia Internacional" y dentro de su contenido se enviaba una instrucción de pago para proveedores en dollars y la solicitud de que luego el pago fuera procesado se le enviará una confirmación de este. Asimismo, el correo contenía un archivo adjunto una carta "Marta Alonso Pelegrin" en la que se solicitaba el cargo de USD750.000 desde la cuenta corriente en dólares de la empresa Global Energy Services N° 0504-0135-0100022413, para ser transferidos a la cuenta de un tercero en Bank of China HK Ltd.... (.....) 6 A mayor abundamiento a las 12.06 horas de ese mismo día, desde la Unidad de Operaciones de Cambio, le reenviaron dicho correo electrónico al Sr. Marcelo Sáez González, Senior Manager Post Venta Comercio Exterior, quien a su vez se lo envió a la Sra. Ursula Collao Abarca, Ejecutivo Post Venta, para su atención. Luego, a las 13.41 hora, la Sra. Collao le envió un correo electrónico a usted en su calidad de Ejecutivo Banca Mayorista, informándole algunos reparos respecto de los poderes de representación de la empresa y solicitándole el visto bueno de su Gerente Comercial y el nombre de la persona con quien había realizado el proceso de Call Back, es decir, la validación telefónica con un apoderado de la empresa Global Energy Services para procesar la transacción solicitada. A las 13.43 horas, usted respondió que para ello se había contactado con la Sra. Marta Alonso y le había solicitado el visto bueno por poderes vencidos al Sr. Amador Auad Sarman, Head of High Commercial, quien dio su autorización a las 14.12 horas. Finalmente se efectuó el cargo y transferencia por USS 750.000 desde la cuenta corriente dólar de la empresa Global Energy Services a las 17.45 horas. Se constató durante el proceso investigativo, que el correo electrónico recibido por el Banco y que contenía la instrucción de pago, al ser comparado con otros correos electrónicos recibidos con fechas anteriores, se pudo determinar que si bien presentaba muchas similitudes y que había



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

sido el computador o terminal utilizado por la Sra. Amparo González Martínez (agonzalez@elgrupointustrial.com) Administrativa del Departamento de Administración y Finanzas de la empresa Grupo Industrial, quien habitualmente envía las instrucciones al Banco, estaría comprometido con Malware, es decir, terceros tomaron control del correo electrónico corporativo de la Sra. Amparo González. Sin embargo y precisamente para evitar esta clase de fraudes usted estaba obligado conforme así lo exige nuestra normativa a realizar una confirmación telefónica de la solicitud de transferencia con apoderados habilitados de la empresa, lo que no se hizo facilitando que el fraude se materializara al contactar telefónicamente a la empresa para validar la instrucción que el Banco recibió a través de un correo electrónico. Usted erróneamente asumió que la transferencia por USD 750.000 que autorizó, correspondía a otra transacción solicitada por la empresa en comento. Con esos antecedentes dentro del marco de investigación, usted fue consultado por los hechos relatados, puesto que usted originalmente había indicado que si había realizado el proceso de Call Back con la empresa Global Energy Services para la validación de la transacción por los USD 750.000, situación que en la práctica nunca ocurrió. En dicha instancia usted señaló que: - Desde la empresa nadie autorizó la transacción por USD 750.000 a través de un Call Back. - El día 16 de junio usted recibió otra instrucción de la empresa, respecto de una transferencia por USD 26.872, sobre la cual usted realizó el procedimiento de Call Back y solicitó la autorización de su jefatura para procesarla sin contar con el mandato mail. 7 Aproximadamente una hora después, usted recibió el correo desde el área Back Office de Comex con la instrucción por la transferencia de USD 750.000, en el cual, además, se le pedía resolver un reparo en la operación de la empresa Global Energy Services, y que tenía poderes vencidos y no tenía mandato mail. Frente a esto, usted erróneamente pensó que se trataba de la operación por los USD 26.872 que había enviado a procesar y en la cual efectivamente realizó el Call Back. - Su error fue no haber leído de manera diligente el contenido del correo electrónico enviado por el área de Back Office Comex y asumir que trataba de la misma operación que había cursado ese día. Una vez evacuado el informe de la Gerencia de Investigación y Fraudes, se analizó su situación por las distintas áreas que debían intervenir al respecto y se ha tomado la decisión de despedirlo por la causal que se le ha informado. Su conducta implica un incumplimiento de una obligación esencial y básica de su cargo, como es el proceso de Call Back en contingencia, el cual indica que, dentro de las operaciones sujetas a Call Back, se encuentran aquellas en las que el cliente realiza una transacción fuera de sus productos tal como las transferencias a terceros. Ello era especialmente sensible en este caso, debido a la millonaria cantidad que se estaba pidiendo transferir, lo cual provoca un quiebre definitivo de la relación de confianza que la empresa ha depositado en su persona.....”

El actor expresa que la causal de despido exige la concurrencia de dos elementos copulativos para despedir justificadamente al trabajador a) el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador; y b) que el incumplimiento contractual sea grave, determinado, reiterado y que cause perjuicio al empleador, o bien, sea de una magnitud o entidad tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral.

Explica que sin perjuicio que los hechos señalados en la carta efectivamente ocurrieron no revisten la gravedad que se requiere para la configuración de la causal



invocada por Scotiabank. En efecto, como se reconoce en el párrafo sexto de la carta de despido, se trató de una lamentable confusión, ya que los correos enviados a su representado eran idénticos y entre uno y otro existieron minutos de diferencia. Asimismo, como también se reconoce en la carta de despido, el computador utilizado era el de Amparo González, quien es, precisamente, la funcionaria del cliente que habitualmente envía las instrucciones de pago a proveedores al Scotiabank y que su correo electrónico corporativo estaba comprometido con un malware, por tanto, era absolutamente factible que su representado se haya confundido cuando le consultaron si había efectuado el Call Back, creyendo que se refería al correo con la instrucción de pago por los USD27.000.-

Se pide considerar el contexto de contingencia sanitaria en que se cometió el fraude, y la modalidad de Teletrabajo, lo que significó un incremento de la carga laboral y administrativa del demandante.

A su juicio, el despido disciplinario es una sanción absolutamente desproporcionada a la gestión y buen comportamiento de su representado y el banco debió aplicar otra sanción de menor entidad como una carta de amonestación u otra contemplada en su Reglamento Interno. Expresa que se trató de una conducta aislada y que no significó un perjuicio patrimonial ni reputacional para Scotiabank.

Conforme a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código del Trabajo, solicita que se declare que el despido fue injustificado y que se condene a la demandada a las siguientes prestaciones:

1) por indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de 90 unidades de fomento equivalentes a \$2.582.678.

c) por indemnización de años de servicio (1 año), la suma de 90 unidades de fomento equivalentes a \$2.582.678.

d) por recargo legal de un 80%, conforme lo prescribe el art. 168 del Código del Trabajo, por la causal de despido invocada, la suma de \$2.066.142.-

e) por feriado la cantidad de \$1.548.208, equivalentes a 12,6 días corridos.

f) Lo anterior con reajustes, intereses legales que correspondan con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: La demandada Scotiabank Chile S.A., representada por el abogado Juan Pablo Arriagada Aljaro, contesta la demanda interpuesta solicitando su absoluto rechazo, con expresa condena en costas. Expresa que principalmente, el objeto del juicio es determinar si el demandante fue despedido de manera justificada, es decir, si



incumplió gravemente las obligaciones a las cuales estaba sujeto en virtud de su cargo de Ejecutivo Banca Grandes Empresas. Destaca que, en su demanda, el actor parte expresando que los hechos consignados en la carta de aviso son efectivos, lo mismo que declaró durante la investigación que efectuó su representada en donde reconoció expresamente que existió un error de su parte al leer rápidamente un correo con reparos respecto de la operación de la empresa Global Energy Services, asumiendo que se trataba de una transacción por un monto menor (USD \$26.782 versus USD \$750.000); y haber incumplido la normativa vigente establecida por el Banco para ese tipo de operaciones al no haber contactado telefónicamente a la empresa para validar la instrucción.

Indica que cuentan con procedimientos y protocolos que deben ser cumplidos íntegra y estrictamente por sus trabajadores, a fin de evitar cualquier perjuicio a los clientes y al Banco. Por lo mismo, cobra vital importancia que las operaciones que se realicen sean en concordancia con las órdenes e instrucciones que se les han impartido. De esta manera, y acorde a los protocolos antes señalados, cuando un cliente solicita realizar algún tipo de operación bancaria que involucra la transacción de montos elevados, se debe comenzar a realizar una serie de actividades: en primer lugar, validar la operación requerida comunicándose directamente con el cliente a fin de realizar una confirmación telefónica de la solicitud de transferencia con apoderados habilitados de la empresa. En segundo lugar, deben verificarse los poderes y atribuciones de los apoderados que solicitan determinada acción y si estos se encuentran vigentes y en las condiciones exigidas por los manuales de procedimientos.

Al estar permanentemente bajo la fiscalización de parte de la Comisión para el Mercado Financiero, Scotiabank ha desarrollado un completo programa de control interno, que permita garantizar que todos sus empleados deben actuar en forma honesta y transparente, absteniéndose así de ejecutar toda clase de actos que pueda hacer cuestionar la transparencia en esta clase de actividad y que además puedan causar un perjuicio a la propia empresa.

Señala que los hechos que se le imputan al actor fueron debidamente comprobados mediante una investigación formal que realizó su representada a través de la Gerencia de Investigación de Fraudes en donde el actor fue entrevistado y reconoció los hechos que en definitiva derivaron en su desvinculación. Relata los hechos en los términos expuestos en la carta de despido y expresa que el actor infringió lo dispuesto en



el contrato de trabajo de fecha 11 de marzo de 2019, en sus cláusulas 6 y 9 y la normativa del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, en su artículo 27 (N° 3, 4, 5, 9, 18, 19, 35), artículo 28 N° 14, los cuales transcribe.

En cuanto a la gravedad del incumplimiento señala que la actividad bancaria en Chile tiene uno de sus pilares fundamentales en la transparencia que debe existir en la administración de los fondos captados del público, de manera que exista plena certeza y seguridad que los mismos se encuentran a buen recaudo y que el personal que labora en el Banco es honrado, intachable y veraz desde todo punto de vista, con lo cual se garantiza el servicio que se está ofreciendo. Por ello Scotiabank ha desarrollado un completo programa de control interno, que permita garantizar que todos sus empleados actúen en forma honesta y transparente, absteniéndose así de ejecutar toda clase de actos que pueda hacer cuestionar la imperiosa transparencia que debe estar presente en esta clase de actividad y que , además, puedan causar perjuicio a la propia empresa.

En suma, afirma que el despido del trabajador se encuentra plenamente justificado y por tanto debe rechazarse la demanda interpuesta.

Con todo, reconoce adeudar la suma de \$1.224.326 equivalentes a un total de 7,96 días, por concepto de feriado, esto es una suma menor a la indicada por el actor.

Por otra parte interpone oponer excepción de compensación por la suma de \$293.012.-, fundado en el hecho que, el 24 de julio del presente año, cuando el Banco le pagó al actor su remuneración del mes de julio de 2020, lo hizo por un total de 30 días trabajados, pagándole un total bruto de \$3.687.729.-. Sin embargo, al haber sido despedido o el día 27 de julio de 2020, se reliquidó posteriormente el detalle de haberes (sueldo base, colación, asignación de movilización, asignación familiar extra y gratificación voluntaria) de dicho mes y se determinó que recibió en exceso remuneraciones por la suma indicada.

En subsidio, y sólo para el caso de que se decida acoger la demanda, opone excepción de compensación y de pago respecto de las eventuales indemnizaciones por término de contrato a que su representada eventualmente pueda ser condenada, respecto de las cantidades aportadas por la empresa al seguro de cesantía efectuado el empleador, de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 19.728.

TERCERO: Que el 01 de octubre de 2020, se realiza la audiencia preparatoria y llamadas las partes a conciliación esta no se produce.



Se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1. Que el actor ingresó a prestar servicios el 11 de marzo de 2019, desempeñándose como Ejecutivo de Banca de Grandes Empresas.
2. Que fue despedido el 27 de julio del año 2020, invocándose por su empleador la causal del artículo 160 N° 7 del código del trabajo.
3. Que la remuneración del actor ascendía a la suma de \$3.686.210.
4. Que la demandada reconoce adeudar feriado por diferente monto.

Por su parte, se establecieron como **hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos** los siguientes:

1. Hechos, circunstancias y pormenores invocados por el empleador para poner término a la relación laboral en relación a la causal aplicada.
2. Cumplimiento de formalidades legales del despido.
3. Monto del feriado adeudado.
4. Efectividad de adeudarse por parte del demandante la suma que solicita por compensación.
5. Efectividad de haberse pagado algún monto por concepto de feriado.

CUARTO: La parte demandada incorpora como prueba documental:

1. Contrato de trabajo celebrado entre las partes de fecha 11 marzo de 2019 que consta de 9 páginas.
2. Carta de despido entregada al actor de fecha 27 julio 2020 con comprobantes de envío por correos de Chile y comunicación efectuada a la Dirección del Trabajo, ambos de igual fecha.
3. Proyecto de finiquito entregado al actor y detalle de vacaciones
4. Acuso de recibo de reglamento interno de orden higiene y seguridad de SBCH de fecha 11 marzo 2019.
5. Reglamento interno de orden higiene y seguridad de SBCH
6. Código de Conducta de SBCH
7. Minuta de requerimiento de desvinculación del actor.
8. Información I&F N° 125/2020 emitido por la Gerencia de Investigación de Fraudes de fecha 1 julio 2020 que consta de 6 páginas y contiene los siguientes anexos:
 - a) Carta instrucción
 - b) Correo electrónico enviado por el actor de fecha 26 junio 2020 a Christian Ehijo



9. Minuta I&F 017/2020 emitida por la Gerencia de Investigación de Fraudes de fecha 21 julio 2020.

10. Liquidación de remuneraciones del actor correspondiente a julio de 2020 con 30 días trabajados

11. Liquidación de remuneraciones del actor correspondiente a julio de 2020 con 27 días trabajados.

12. Comprobante de pago de remuneraciones del actor de fecha 24 julio 2020 por la suma de \$2.228.453

13. Certificado saldo aporte empleador al seguro de cesantía del actor por la suma de \$3.658.409.

Asimismo presenta a dos testigos, quienes debidamente juramentados declaran en los términos siguientes:

1. Amador Elías Auad Salman, señala que trabaja en el banco hace 23 años, es Gerente de banca mayorista y ejerce sus funciones en el edificio corporativo de la Institución. Es un segmento que atiende empresas. Explica que uno de los ejecutivos de su grupo Michel Tiara, quien era ejecutivo de banca mayorista Senior, manejaba una cartera de clientes, administrando la colocación de créditos y una de las funciones era recibir el pago de las compañías y comercio internacional y gestionar orden de pago de proveedores en el exterior, sin embargo, incurrió en una falta en uno de los pasos a seguir que causó un conflicto. Se realizó un fraude a un cliente Global Energy Service, que hace servicio de construcción a grandes centrales y tiene muchos proveedores fuera. Se trabaja con instrucciones vía carta firmada por la compañía y con email, se tiene un mandato de la compañía y el banco y se debe hacer un checklist: uno de los pasos es hacer un llamado para ver la validez o veracidad de la información y proceder a la orden de pago hacia afuera. Señala que el día 16 o 17 de junio recibe una llamada de la compañía Global Energy, diciendo que desconocían una transferencia, se dieron cuenta al otro día por diferencia horaria con España. Ya que la empresa es de ese país. Se logró bloquear el pago al beneficiario final que era China y devolver los fondos. El Ejecutivo a cargo era Michel. Conversó con él inmediatamente, ya que estas cosas han pasado antes, los han “hackeado”; movieron todo el equipo y Michel le dijo que el día anterior había sido de bastante carga. Refiere que la compañía referida hace estas operaciones habitualmente, todos los días. Michel se confundió pensando que la anterior transferencia era la misma y no hizo el call back, ya pensó que lo había hecho, por eso se logró



concretar el fraude. Explica que hay un protocolo escrito que se les da a conocer a todos de cómo se actúa en estos casos: instrucciones por carta para enviar fondos fuera. Se chequean los documentos, qué firma corresponde, quién es el beneficiario y se hace llamado call back con personas autorizadas con un mandato. Para todo lo que sea externo como comercio exterior, es obligatorio hacer el call back salvo traspaso de dinero en la misma compañía. Agrega que luego de haber recuperado el dinero se hace una investigación y revisan que el correo enviado no era de la matriz en España sino de Irlanda y dirección de mail tiene una diferencia imperceptible. Se determinó que era un fraude, que hackearon mail del cliente. Señala que Marcelo Ventura es el jefe directo de Michel. Al ser consultado manifiesta que el desempeño de Mitchel anterior a esto fue adecuado y normal dentro de las funciones, no tuvo ningún inconveniente con él

2. Cristian Andres Ehijo Aguilar, señala que trabaja en Scotiabank desde el 22 de enero de 2007, es Gerente del área de investigaciones de fraudes y explica que el área que maneja es responsable de realizar investigaciones de fraudes o ilícitos cometidos por funcionarios del banco, clientes del banco y no clientes. Tiene una política qué forma parte de la política del Banco: recaban antecedentes, entrevistan funcionarios y evacúan el informe. Señala que este caso se trataba de un hecho relacionado con la banca mayorista, el ejecutivo Michel Tiara recibió un correo electrónico con una instrucción de que se cargara a la cuenta corriente de la empresa Global Energy Services 750.000 dólares. La orden de pago era para transferir a la cuenta de un tercero de otro banco. Una ejecutiva posventa le pide al ejecutivo autorización para proceder a la transacción. El Ejecutivo recibe el correo y le informa que se contactó con el representante de la empresa y se había validado que la instrucción y era verdadera. En base a esto, lo señalado a Ursula collado, se realizó la transacción y se transfirieron los dólares al extranjero. Esta transacción se materializó, se cargó el dinero que iba a un banco de China, pero luego de un llamado de la empresa para obtener la devolución de su dinero, se retuvo el mismo y se abonó nuevamente a la cuenta de la empresa. Se hizo un levantamiento, se recabó información y se determinó que el banco recibió un mail que no era de la empresa, era de un IP que venía de Irlanda. Explica que el Ejecutivo es responsable de validar telefónicamente con la empresa la operación. Se contactaron con el Ejecutivo Michel Tiara quien señaló que la empresa no había autorizado la transacción de \$750.000, cometió un error, pensó que el correo recibido por la ejecutiva de postventa era de otra transacción a realizar en la mañana y pensó que había cumplido con el llamado se



contactó con él por mail emitieron el informe correspondiente. Se determinó que el correo era falso no venía de Global Energy Services. Afirma que el llamado de la empresa permitió recuperar los fondos, no se dio cumplimiento al procedimiento y la responsabilidad era del ejecutivo. Es básico que el Ejecutivo confirme con la empresa si la transacción es verdadera o no. En cuanto la actitud del demandante señala que respondió de manera transparente lo que ocurrió, pero expresa que hay un daño a la imagen institucional el Banco.

QUINTO: La parte demandante ofreció y rindió la siguiente prueba documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 11 de marzo de 2019.
2. Carta de despido de fecha 27 de julio de 2020.

Asimismo se exhiben documentos correspondientes a los correos electrónicos agonzalez@elgrupointustrial.com y yagonzalez@elgrupointustrial.com.

SEXTO: Que es un hecho pacífico que la relación laboral de don Michel Alberto Tiara Abarca y Scotiabank Chile S.A, se inició el 11 de marzo de 2019, desempeñándose como ejecutivo de Banca Grandes Empresas, lo cual además, se encuentra corroborado con el contrato de trabajo incorporado por ambas partes en el juicio, comprobante de pago correspondiente a la remuneración del actor del mes de julio de 2020 y las declaraciones de los testigos Amador Auad Salman y Christian Ehijo Aguilar.

Asimismo, no es controvertida la remuneración mensual del actor, ascendente a 3.686.210 pesos y que fue desvinculado por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del trabajo con fecha 27 de Julio de 2020.

Respecto a esta última circunstancia, se presentó la carta de despido entregada al actor Michel Tiara Abarca en la cual se le informa que se ha resuelto terminar su contrato laboral por la causal antes referida, con los respectivos comprobantes de envío por correos de Chile y una comunicación efectuada a la Dirección del Trabajo, ambos de fecha 27 julio 2020.

SEPTIMO: Que en consecuencia, el objeto de este juicio conforme a los límites que impone el artículo 454, número 1, inciso segundo el Código del Trabajo, consiste en determinar la veracidad y efectividad de los hechos descritos en la comunicación de despido de fecha 27 de julio del año 2020, que es del tenor expuesto en el considerando primero de este fallo .y establecer si se configura la causal de término del Contrato de Trabajo invocada, esto es, si el actor incurrió en un cumplimiento grave de las



obligaciones que impone el contrato, debiendo tener presente que esta causal ha entendido parte de la doctrina, descansa en que la obligación de una de las partes, es la obligación de la otra, por lo que violando un contratante cualquiera de las cláusulas del contrato, sean éstas expresas, tácitas o subentendidas, será causal suficiente para poner término al vínculo contractual. Ello sin embargo debe ser vinculado con la exigencia de gravedad del incumplimiento, cuya concurrencia debe ser determinada por el juez caso a caso.

OCTAVO: Que analizando los medios de prueba rendidos por la partes, al tenor de lo previsto en el artículo 456 del Código del trabajo, esto es de conformidad a las reglas de la lógica, conocimientos técnicos, científicos y máximas de la experiencia, es posible dar por establecidos los hechos siguientes:

El día 16 de junio del presente año, la empresa Global Energy Services efectuó un reclamo al Banco Scotiabank por un cargo efectuado por la suma de USD 750.000 desde su cuenta corriente dólares y la posterior transferencia de dicho monto a la cuenta corriente de un tercero de otro banco (Bank of China HK Limitada).

El Banco investigó rápidamente la situación, logrando recuperar los fondos y evitar que se materializara la transferencia, reintegrándose el dinero a la empresa reclamante.

Dado lo ocurrido, se realizó una investigación por la Gerencia de Investigación de Fraudes del Banco y se pudo comprobar que, el día 15 de junio de 2020, Michel Tiara recibió un correo electrónico del remitente Amparo González Martínez, Administrativa del Departamento Financiero del Grupo Industrial, cuya dirección remitente era agonzalez@clgrupoIndustrial.com. El asunto de dicho correo era "Transferencia Internacional" y dentro de su contenido se enviaba una instrucción de pago para proveedores en dólares y la solicitud de que, luego de que el pago fuera procesado, se le enviará una confirmación de éste, además, el correo contenía un archivo adjunto con una carta de instrucción emitida por una persona denominada "Marta Alonso Pelegrin" en la que se solicitaba el cargo de USD 750.000 desde la cuenta corriente en dólares de la empresa Global Energy Services, sin embargo, el email con la instrucción que el Banco recibió para efectuar el cargo y transferencia de los USD 750.000, provino de una cuenta mail falsa, lo que fue corroborado con una investigación o auditoría realizada por el área de investigación de Fraudes, según dan cuenta los documentos 8 y 9 incorporados por la demandada (informe I&F N° 125/2020 de fecha 1 julio 2020, sus anexos y una Minuta I&F 017/2020 de fecha 21 julio 2020). Asimismo y en base a estos mismos antecedentes y las



declaraciones de los testigos, resulta probado que atendido el reclamo de la empresa extranjera, el Banco pudo gestionar la recuperación de los fondos, evitando así, una potencial pérdida patrimonial.

Adicionalmente, también se desprende de los elementos probatorios referidos y del propio relato expuesto en la demanda, que el actor Michel Tiara no dio cumplimiento al denominado Proceso de Call Back, por asumir erróneamente que la solicitud de transferencia falsa o maliciosa por 750.000 dólares, correspondía a otra transacción solicitada por la misma empresa, esa misma mañana y respecto de la cual sí había cumplido con la exigencia de contactar telefónicamente a la compañía para validar la instrucción.

El banco demandado señala que el actor infringió las cláusula sexta del contrato de trabajo relativa a la observancia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa y la cláusula novena referente a conocer, aceptar y obligarse a cumplir las normas establecidas en el Políticas Corporativas de Prevención de Lavado de Dinero/Prevención de Financiamiento al Terrorismo y Sanciones, el Código de Conducta Scotiabank y Pautas Complementarias y la Política de Orientación en las materias que ahí indica, además de incumplir diversas cláusulas del Reglamento Interno que transcribe en la contestación de la demanda. Tales documentos fueron incorporados debidamente en la audiencia de juicio.

NOVENO: Que en orden a determinar la gravedad de los hechos acreditados en el considerando anterior, los cuales se encuentran relacionados y en los cuales se le imputa responsabilidad directa al actor, se debe tener presente que la función que desempeñaba a la fecha de la desvinculación era Ejecutivo de Banca Senior, cargo que había asumido desde el 11 de marzo de 2019.

Se atribuye al actor el incumplimiento de la normativa vigente, concretamente, no haber realizado el proceso de Call Back, esto es, contactar telefónicamente al representante de la empresa Global Energy Services para validar la instrucción que el Banco recibió a través de un correo electrónico –el cual resultó ser fraudulento o falso– relativa a una transacción Internacional, lo cual facilitó el traspaso de dineros desde la cuenta de la empresa referida a una entidad en China.

Cabe indicar que entre las obligaciones del reglamento interno está la referida en el número 35 “Cumplir con los procedimientos, reglamentos, manuales, instrucciones y otras normativas internas establecidas en el Banco y de los cuales sea informado.” Tales



procedimientos sin embargo, no fueron incorporados por la demandada a través de documentos donde conste la regulación o procedimiento específico aplicable en el segmento donde trabajada el actor; sólo se dieron a conocer en base al atestado de los testigos Amador Auad y Christian Ehijo, y son mencionados en el informe del Área de investigación de Fraudes y en la propia demanda.

Ahora bien, según los elementos antes expuestos, dentro de las funciones como ejecutivo Mayorista Senior del demandante, se encontraba la tarea de efectuar el denominado call back o llamada telefónica para corroborar traspasos, órdenes de pago o transacciones internacionales solicitadas por una empresa mandante.

En el caso en análisis, si bien se ha establecido en el juicio y es reconocido por el actor que no realizó la llamada aludida en relación a la operación que supuestamente solicitaba la empresa Global Energy Services, ello se debió a un error de hecho y/o negligencia al no haber leído con detención el correo electrónico que le fue remitido, descuido que si bien pudo generar una pérdida económica importante a la empresa mandante y un perjuicio al banco, ello en definitiva no se materializó, por cuanto se pudo pesquisar a tiempo, por el reclamo efectuado por el cliente.

En este caso, se debe tener en consideración que el correo malicioso o fraudulento recibido por el actor desde la casilla agonzalez@elgrupointustrial.com era casi idéntico al utilizado por la empresa extranjera, como se pudo apreciar al ser exhibidos los documentos y ello se tiene que ponderar para evaluar la gravedad o entidad del error o negligencia del demandante, quien además, apenas fue consultado por lo ocurrido, dio cuenta a la jefatura de su error, como consta en el informe investigativo, minuta de la Unidad de Fraude, declaración de los testigos e incluso en los escritos de demanda y contestación.

La demandada reprocha al actor haber puesto en riesgo a un cliente y a la misma entidad bancaria, afectando el prestigio y transparencia en la operaciones, lo cual indica, provoca un quiebre en la confianza, sin embargo, el actor incurrió en un error puntual, un hecho culpable pero aislado y en cuanto le consultaron por lo acaecido reconoció su falla. No se aprecia en consecuencia, un incumplimiento reiterado y/o intolerable de las obligaciones contractuales esenciales y propias de su cargo, que amerite sancionarlo con la medida más gravosa que contempla la normativa laboral, cual es la desvinculación sin derecho a indemnización.



Por lo demás, el actor no obstante el episodio acaecido el 15 de junio de 2020, continuó prestando servicios en Scotiabank, con las mismas funciones, sin que se produjera un nuevo episodio o evento que permitiese atribuirle una nueva negligencia o error. Se mantuvo en su cargo hasta su despido el 27 de julio de 2020, esto es, más de un mes después y se desempeñó adecuadamente como bien reconoce el testigo Aador Auad.

Esta causal subjetiva de contenido abierto, implica que el incumplimiento debe ser grave y necesariamente determinar el quiebre de la relación laboral, debiendo considerarse para ello si se trata de una conducta de carácter ocasional o reiterada, el desempeño previo del trabajador, funciones ejercidas, su incidencia en la marcha normal de la empresa, el perjuicio ocasionado a ésta, entre otros elementos.

Es menester establecer criterios de ponderación para analizar la causal del artículo 160 N° 7 del Código del trabajo, de despido disciplinario: debe tratarse de comportamientos relevantes, cuyas consecuencias sean serias, ya sea que produzcan un detrimento o perjuicio al empleador o amenacen de manera evidente la estabilidad o imagen de la empresa, sea esta de índole material o relativa a alteraciones en el adecuado funcionamiento de la misma y tales conductas deben haberse estipulado en el contrato o ser funciones esenciales o estar implícitas en las tareas convenidas.

No se desconoce que la Banca debe dar una imagen de seriedad, transparencia y confianza hacia su clientela, pero la conducta del actor no reviste la entidad ni relevancia suficiente para considerarla por sí sola un incumplimiento contractual grave. No existió un perjuicio económico para el Cliente ni para el Banco y dado el contexto en que la infracción se produjo y el reconocimiento inmediato del actor de la falta cometida, más bien se aprecia una hipótesis de error u omisión, reprochable y censurable, por cierto, pero a través de una medida punitiva de menor entidad que el despido.

DECIMO: Conforme a lo razonado precedentemente, se estima que el despido de la actor fue injustificado y en ese sentido corresponde sancionar a la parte demandada al recargo legal previsto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo y a las indemnizaciones solicitadas en su libelo.

UNDECIMO: Prueba no considerada. No aportó mayores antecedentes a la convicción de esta juez el proyecto de finiquito y detalle de vacaciones incorporado por la demandada, que no está suscrito por el actor y una Minuta de requerimiento de desvinculación del mismo, cuyo origen se desconoce y no reviste mayor valor probatorio.



DUODECIMO: En lo que respecta a la excepción de compensación deducida por la parte demandada, relativa a un supuesto exceso de remuneración pagado al actor, corresponde desecharla por cuanto no es posible entender que se haya pagado al demandante un excedente y que se configuren los requisitos previstos en los artículos 1655 y 1656 del Código Civil, para acceder a ello. En efecto, las liquidaciones que el propio demandado ha incorporado al juicio correspondiente una de ellas a 27 días del mes de julio de 2020 (llamada Proceso de Sueldos Julio 2020 Final) muestra un concepto denominado Sobregiro/exceso de remuneración por el monto de 293.012 pesos, y aparece como líquido a pago la suma de \$2.228.453; y en la otra liquidación de 30 días del mes de julio de 2020, aparece el mismo monto líquido a pago. Si bien en ambos documentos aparece un sueldo base diverso, la cantidad líquida es la misma, por tanto, no se vislumbra que el actor haya recibido efectivamente una suma adicional y no es posible inferirlo. Se tiene en consideración al efecto el comprobante de pago al actor, por la suma de \$2.228.453 de fecha 24 de julio de 2020 incorporada en el juicio.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto al feriado legal y proporcional reclamado por 12,6 días corridos, la demandante no ha señalado las fechas correspondientes al feriado solicitado y no distingue el feriado legal del proporcional, sin embargo, la demandada reconoce adeudar por tal concepto la suma de 1.224.326 pesos, equivalentes a 7,96 días; por lo que existe un allanamiento en tal sentido.

Ahora bien, en concepto de esta juez la base de cálculo del feriado conforme al artículo 71 del Código del Trabajo, debe ser el sueldo base (correspondiente a \$2.763.153, de acuerdo a la liquidación por 30 días de julio de 2020 incorporada por la demandada).y no el monto de la remuneración indicada como hecho no controvertido (\$3.686.210), de tal suerte que no se accederá al monto solicitado por el actor, pero existiendo un reconocimiento al efecto por la demandada, se estará a la suma que reconoce como adeudada.

DECIMOCUARTO: Que la parte demandante de manera subsidiaria opone excepción de pago y compensación para eventuales indemnizaciones y solicita en definitiva la devolución del descuento por concepto de AFC en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley 19.728 que permite al empleador imputar a la indemnización por años de servicio que debe pagar, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. Entendiendo que dicha



posibilidad sólo se hace efectiva en el evento que el despido sea declarado procedente y por la causa de necesidades de la empresa, debe desecharse la petición incoada.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 71, 154, 159 a 172, 452 a 496 del Código del Trabajo, artículo 13 de la Ley 19.728, artículo 1655, 1656, 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I. SE ACOGE, con costas, la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por Jaime Andrés Conejeros Véliz, en representación de MICHEL ALBERTO TIARA ABARCA, en contra de SCOTIABANK CHILE S.A., quienes deberán pagar las siguientes prestaciones:

A. Por indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de 90 Unidades de fomento equivalentes a **\$2.582.678**.

B. Por indemnización de años de servicio (1 año), la suma de 90 unidades de fomento equivalentes a **\$2.582.678**.

C. Por recargo legal de un 80%, conforme a lo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, por la causal de despido invocada, la suma de **\$2.066.142**.

D. Por concepto de feriado legal y proporcional, se debe pagar la cantidad de **\$1.224.326**.

II. Las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses legales correspondientes, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, regístrese y archívese.

RIT : O-5308-2020

RUC : 20-4-0289860-8

Dictada por **VERONICA SEPULVEDA BRIONES**. Juez Titular (D) del Primer Tribunal de Letras del Trabajo de Santiago.

